



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 051 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

31 JUL 2014

**VISTOS:** La Resolución Directoral Regional N° 010-2014/GOB.REG.PIURA-DR-OTA del 08 de mayo de 2014; el Escrito de Apelación de fecha 26 de mayo de 2014, interpuesto por Rosa Ana Zapata Quevedo; el Memorando N° 249-2014/GOB.REG.PIURA-420040-420900 del 06 de junio de 2014; y, el Informe N° 1714-2014/GRP-460000 del 01 de julio de 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 010-2014/GOB.REG.PIURA-DR-OTA del 08 de mayo de 2014, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura resuelve reconocer a la recurrente su asignación por haber cumplido 25 años de servicios al Estado otorgándole por única vez el importe de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 92/100 NUEVOS SOLES (S/. 2, 469.92), monto equivalente a dos remuneraciones totales percibidas en el mes de Abril de 2014, mes en que se generó el derecho;

Que, con Escrito de fecha 26 de mayo de 2014, la administrada, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 010-2014/GOB.REG.PIURA-DR-OTA del 08 de mayo de 2014, en el extremo del monto reconocido pues no se ha consignado, como parte de su remuneración, el monto que percibe por concepto de Incentivo Único que percibe mensualmente por la suma de S/. 1,500.00 nuevos soles, siendo por tanto el monto de su remuneración total la suma de TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON 96/100 NUEVOS SOLES (S/. 3, 963.96) y no como se ha liquidado, por tanto, el monto que se le debe cancelar por sus 25 años de servicios es la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE CON 92/100 NUEVOS SOLES (S/. 7, 827.92), además de los intereses legales por la mora en el pago;

Que, con Memorando N° 249-2014/GOB.REG.PIURA-420040-420900 de fecha 06 de junio de 2014, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo cumple con elevar a esta Gerencia Regional el recurso de apelación interpuesto por la administrada para su pronunciamiento;

Que, el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo establecido en el artículo 206° del citado cuerpo normativo, establecen que frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través de los recursos administrativos correspondientes;

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación interpuesto;

Que, por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 207.2 de la invocada Ley del Procedimiento Administrativo General, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles, y el presente Recurso se ha interpuesto dentro del referido plazo;

Que, respecto al otorgamiento de la asignación por haber cumplido 25 años de servicios, el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece taxativamente lo siguiente: "Son beneficios de los Funcionarios y Servidores Públicos: a) Asignación por cumplir 25





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 051 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 31 JUL 2014

años o 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a **dos remuneraciones mensuales totales**, al cumplir 25 años y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso";

Que, el Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes jurisprudencias, dictadas sobre pretensiones demandadas de pagos de asignaciones por cumplimiento de tiempo de servicios prestados al Estado de los servidores de la Administración Pública, así como el pago de subsidios por conceptos de luto y sepelio, se ha pronunciado declarando fundadas estas pretensiones, ordenando cancelar dichos beneficios en base a la remuneración total que percibe el trabajador o la pensión total del pensionista, respectivamente; amparándose en lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, asimismo SERVIR, de acuerdo a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TCS, de fecha 14 de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial El Peruano y el Decreto Regional N° 007-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, también establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria relativos a la aplicación de la Remuneración Total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios prestados al Estado;

Que, respecto al término Remuneración Total y los conceptos que abarca, debemos remitirnos a lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo artículo 8 precisa lo siguiente: "Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y **los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa**, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común";

Que, de las normas expuestas podemos deducir, que no obstante todos los ingresos que percibe un trabajador deberían ser considerados como remunerativos, existen ingresos que se encuentran expresamente excluidas de esa naturaleza por Ley expresa; tal es así, que mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 135-94-EF se dispuso que las remuneraciones, bonificaciones y asignaciones dispuestas por, entre otros, el Decreto Supremo N° 067-92-EF, no se encuentran afectas al descuento por aportaciones al Régimen de Seguridad Social que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social, en su calidad de cargas sociales. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 110-2001-EF, se estableció que los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM **no tienen naturaleza remunerativa**. Dicha disposición fue ratificada por la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001 donde se precisa que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar **no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos** que señala el artículo 52° de la Ley N° 27209. Finalmente, mediante Decreto Supremo N° 170-2001-EF, se precisó que los pagos realizados por el Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE, financiados con transferencias de los organismos públicos establecidas en la ley de presupuesto, **no constituyen renta gravable de quinta categoría**. A las normas citadas, cabe agregar que la Novena Disposición Transitoria de la Ley N°





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **051** -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

**31 JUL 2014**

Piura,

28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, reitera que los incentivos que se otorgan a través del CAFAE, **no tienen carácter remunerativo**, pensionable, ni compensatorio;

Que, de otro lado, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 03741-2009-PA/TC, señala lo siguiente: "(...) En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. Por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, por cuanto los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas";

Que, para el caso del Incentivo Único, que hace alusión la administrada, debemos señalar que mediante Ley N° 29874, Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), tuvo por objeto implementar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) a que se refiere la Quincuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812; asimismo, de acuerdo al numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 29874, se encuentran dentro del ámbito de su aplicación el personal del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal de cada unidad ejecutora de las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales; así como al personal destacado que esté bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino, en ambos casos, deben estar registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, posteriormente, la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, estableció que a partir de la vigencia de dicha Ley, el personal comprendido en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 29874, percibirá a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo, únicamente el incentivo económico denominado "Incentivo Único", el cual consolida en un único concepto toda asignación de contenido económico, racionamiento y/o movilidad o de similar denominación previstos en el artículo 3° a que se refiere la Ley N° 29874, así como aquellos conceptos señalados en el artículo 4° de la misma Ley; y, que en el caso del Gobierno Regional Piura se encuentra regulada en la Directiva N° 023-2013/GRP-480000-480300, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 798-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 26 de diciembre de 2013, estableciendo que: "Los incentivos laborales otorgados a través del CAFAE, no constituyen una prestación pecuniaria, y sin calidad de remunerativo, pensionable ni compensatorio con cargo a fondos públicos, que se han venido aplicando conforme a la Novena Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto...";

Que, en consecuencia y habiéndose determinado que los incentivos económicos del CAFAE no tienen naturaleza remunerativa, no pueden ser considerados para el cálculo de los beneficios, bonificaciones, asignaciones u otros conceptos de carácter remunerativo; y, en aplicación del Principio





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 051 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

31 JUL 2014

Piura,

de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual, las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; el recurso administrativo no resulta amparable.

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – y su modificatoria Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIU-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura".

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROSA ANA ZAPATA QUEVEDO** contra la Resolución Directoral Regional N° 010-2014/GOB.REG.PIURA-DR-OTA del 08 de mayo de 2014, conforme a las consideraciones expuestas, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada, Rosa Ana Zapata Quevedo en su domicilio ubicado en Mz. M Lote N° 03 de la Urbanización Ignacio Merino 2da Etapa - Piura, a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura, a donde se deben remitir los actuados y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DOMINGOS GARCIA ZAVALA  
GERENTE REGIONAL